



Junta Electoral Nacional
Neuquén

TESTIMONIO DE LA PARTE PERTINENTE DEL ACTA N° 3 DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL:

"En la ciudad de Neuquén, a los trece días del mes de Septiembre del año dos mil once, siendo las nueve(09.00) horas, se reúnen los Sres. Miembros de la Junta Electoral Nacional, la Sra. Juez Federal con Competencia Electoral, Dra. María Carolina PANDOLFI, la Sra. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén Dra. Leila Graciela Martinez de Corvalan y la Sra. Fiscal Federal Subrogante Dra. Maria Cristina BEUTE con la presencia del Sr. Secretario Electoral Nacional Juan Carlos FERNANDEZ y el Sr. Prosecretario Electoral Nacional Dr. Leonardo Luis ZAGLIO BIANCHINI, (...) Siguiendo con los temas inherentes a la organización del comicio se pasa a tratar los modelos de boletas de sufragio a utilizar en estos comicios, para lo cual se considerarán las disposiciones contenidas en la legislación nacional y municipal. Luego de un intercambio de opiniones, los Sres. Miembros de la Junta Electoral Nacional consideran: 1) Que por un lado, el art. 168 de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén prescribe: "Las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales tendrán lugar, como mínimo, treinta (30) días antes de la finalización del mandato. En caso de convocarse para que se realicen simultáneamente con elecciones provinciales o nacionales, se utilizarán boletas separadas y de distinto color." 2) Que por otra parte, el artículo 291 de la Carta Orgánica de la ciudad de Villa la Angostura establece "La convocatoria a elecciones la realizará el intendente con un plazo máximo de ciento veinte (120) días antes de finalizar su mandato y la fecha del acto eleccionario se fijará entre cuarenta (40) y noventa (90) días anteriores al traspaso del mandato. El intendente podrá establecer una fecha de elección distinta a la de los órdenes provincial y nacional, con previo acuerdo del Concejo Deliberante con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del total de los miembros, y debiendo asignar los recursos ordinarios para tal fin. En caso de simultaneidad de las elecciones con los órdenes provincial o nacional, la boleta para el voto de los candidatos municipales deberá ir por separado y diferenciada de las de los órdenes provincial y nacional. Las convocatorias no podrán alterar de manera alguna la fecha de culminación de los respectivos mandatos" 3) Que por su parte, la Excma. Cámara

USO OFICIAL



Nacional Electoral ha sostenido en Fallo 1785/95, y reiterado con la nueva integración del Cuerpo mediante Fallo 3099/2003 dictado en autos: "Incidente de Apelación c/ punto cuarto Acta N° 2 en autos "Junta Electoral Nacional s/ elecciones 27 de Abril de 2003" (N°1-F° 36- Año 2003) (Expte. N° 3631/2003 CNE - NEUQUEN), que como principio general la legislación electoral nacional exige en caso de simultaneidad de elecciones nacionales y locales que las boletas para las distintas categorías de candidatos sean confeccionadas en cuerpos separados salvo autorización de la Junta Electoral Nacional, la que obviamente, deberá ser en su caso debidamente fundada. Así ha dicho que "... el art. 9° del Decreto 17.265/59, reglamentario de la Ley 15.262, establece que la Junta Electoral Nacional 'autorizará' el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos a cargos nacionales y locales, lo que, 'contrario sensu' , implica que la regla general es que se utilicen separadas. El Art. 94 del Código Electoral Nacional, por su parte, dispone que 'en caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas' , lo que evidencia que dicho cuerpo normativo admite la existencia de boletas separadas en caso de elecciones simultáneas. Esta previsión legal muestra que cuando en el art. 62 se dice que las boletas tendrán una determinada dimensión, 'excepto cuando se realicen elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales)' sólo está previendo la situación de que las boletas en los ordenes nacional y local vayan unidas por haberlo autorizado así la Junta. No otra conclusión puede resultar de la interpretación armónica y sistemática de las diversas normas aplicables (arts. 94 y 62 del Código Electoral Nacional y art. 9 del Decreto 17.265/59)". 4) Que si bien la Alzada no ha explicitado las circunstancias en que la Junta Electoral puede autorizar la utilización de boletas conjuntas, debe entenderse que ella siempre deberá velar, por posibilitar "la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano, con relación a las distintas categorías de candidatos, evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito" (Conf. Fallo 459/87). 5) Que en el caso, el acto comicial a celebrarse el 23 de Octubre próximo, tiene por objeto la elección de cargos electivos nacionales (Presidente, Vicepresidente y Diputados Nacionales) en todo el Distrito, a lo que se añade en la ciudad de Neuquén Capital la categoría de

Junta Electoral Nacional
Neuquén

USO OFICIAL

cargos municipales (Intendente y Concejales Municipales) y en la ciudad de ciudad de Villa la Angostura, también, la categoría de cargos municipales (Intendente, Vice Intendente y Concejales Municipales). 6) Que por otra parte, la Ley 15.262 y su Dto. Reg. 17.265 de Simultaneidad de Elecciones imponen que dichas elecciones tengan lugar bajo la autoridad de esta Junta Electoral Nacional, pero no resulta de tal normativa que se deban aplicar indiscriminadamente normas nacionales que contradigan normas locales (Conf. Fallos C.N.E. 1126/91 y 1878/95), por lo que se estima que en el caso, corresponde dar fiel cumplimiento a las previsiones del art. 168 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Neuquén y del art. 291 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Villa la Angostura, con relación al modo en que las boletas para elegir los cargos municipales deben ser confeccionadas -por separado, en ambos casos, de las categorías de cargos nacionales a elegir-. 7) Que el art. 62 del Código Electoral Nacional -modificado por la ley 26.571- establece que las boletas deberán ser impresas en colores. De similar modo, el art. 25 de la ley 26.571 establece que "Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia electoral que corresponda la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones". Ésta disposición fue reglamentada mediante el art. 16 del Decreto 443/11 que prescribe que "La solicitud de asignación de color de la boleta o su combinación podrá ser realizada por las agrupaciones políticas desde la fecha de convocatoria de las elecciones y hasta CINCUENTA Y CINCO (55) días antes de las elecciones primarias"; plazo que feneció el 20 de junio del corriente año, sin que ninguna agrupación política



del orden municipal de la ciudad de Neuquén ni de la ciudad de Villa la Angostura hayan efectuado reserva de color alguno. 8) Que el Decreto N° 800/11 -de fecha 8 de julio de 2011- de convocatoria a elecciones municipales de la ciudad de Neuquén y el Decreto N° 833/11 -de fecha 23 de agosto de 2011- mediante al cual el Sr. Intendente Municipal de Villa la Angostura comunica la adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones, fueron dictados con posterioridad al vencimiento del plazo para efectuar la reserva del color de las boleta, sin que ninguna agrupación política cuestionara los referidos decretos. 9) Que así las cosas, correspondería que en principio, todas las agrupaciones políticas utilizaran en las boletas de orden municipal el color blanco, pues ninguna ha hecho la pertinente reserva de color. Sin embargo, en lo que atañe a la ciudad de Neuquén, es menester observar que conforme al art. 168 de la Carta Orgánica de la ciudad de Neuquén, las boletas de orden municipal deben ser "de distinto color" que las boletas provinciales o nacionales, disposición de orden local que por su especialidad, se estima que debe primar por sobre la genérica nacional citada (art. 25 ley 26.571) de modo de permitir que se cumpla con la finalidad de permitir la fácil visualización de las distintas categorías de cargo. En los comicios celebrados en los años 1999, 2001, 2005 y 2007 se utilizaron boletas de color "verde agua", color que se estima conveniente utilizar nuevamente en los próximos comicios. 10) Que la Carta Orgánica municipal en la Ciudad de Villa la Angostura prescribe en su artículo 291 que la "boleta para el voto de los candidatos municipales deberá ir por separado y diferenciada de las de los órdenes provincial y nacional", sin precisar el modo en que se deben diferenciar las boletas. Que a fin de dar cumplimiento con aquella previsión, esta Junta entiende suficiente diferenciación el uso uniforme del color blanco para todas las listas de orden municipal, lo que es posible en la ocasión por no haber hecho ningún partido reserva de color. 11) Por otra parte, el apartado II del artículo 62 del Código Electoral Nacional -también modificado por la ley 26.571-, admite que a las boletas se les incluyan fotografías. Por su parte, el artículo 1° in fine del Decreto 444/11, reglamentario de aquella disposición, establece que "Sólo podrán insertarse fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta. No podrán utilizarse imágenes

Junta Electoral Nacional
Neuquén

USO OFICIAL

como fondo ni sello de agua". Esta normativa será de aplicación en las boletas de sufragio para las categorías de cargos municipales de la ciudad de Neuquén y Villa la Angostura. Por todo ello, normativas legales y jurisprudencia citadas, esta Junta Electoral Nacional **RESUELVE:** **I)** Disponer que los cuerpos de boletas de sufragios para la elección de cargos Nacionales vayan unidas entre sí y separadas del cuerpo de las boletas para elegir cargos Municipales de la ciudad de Neuquén y Villa la Angostura que también irán unidas entre sí, debiendo ser impresas las mismas en papel de diario tipo u obra común de sesenta (60) gramos como máximo (art. 62 punto I C.E.N.) **II)** Las boletas de sufragios para la elección de Diputados Nacionales serán del color oportunamente asignado a cada agrupación política por el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén en autos "Partidos Políticos y Alianzas S/ Reserva de Color Elecciones P.A.S.O. Año 2011" (Expte. N° 169 - F° 49 - Año 2011), mientras que las boletas para las categorías de Intendente y Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén lo serán en color "verde agua" y las boletas para las categorías de Intendente, Vice Intendente y Concejales Municipales de la ciudad de Villa la Angostura lo serán en color "blanco". **III)** Con relación al tamaño de las boletas, conforme lo dispone el art. 62 punto I del C.E.N., las mismas serán de 12 cm. de ancho por 19 cm. de alto cada una las secciones de ellas, debiendo tanto el cuerpo de las boletas para elegir cargos nacionales como el de las municipales ir separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio, debiendo ser realizada la impresión de las boletas en forma vertical. A fin de evitar distorsiones en las medidas que se producen cuando el modelo de boleta se presenta en fotocopia, corresponde notificar a las agrupaciones políticas que los modelos de boletas deberán ser presentados en el tipo de papel indicado en el punto I) de la presente y con los cortes conforme las medidas aquí dispuestas; debiendo respetarse para la impresión y la presentación de las mismas las demás disposiciones contenidas en el art. 62 C.E.N. **IV)** Las boletas para las categorías de Intendente y Concejales Municipales de la ciudad de Neuquén, al igual que las correspondientes a las categorías de Intendente, Vice Intendente y Concejales

Municipales de la ciudad de Villa la Angostura podrán incluir fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta. No podrán utilizarse imágenes como fondo ni sello de agua (art. 62 punto II C.E.N. y art. 1° Decreto 444/11). **V)** Asimismo corresponde hacer saber a los partidos políticos y alianzas que participen en las próximas elecciones, que para poder llevar unidas las boletas de dos agrupaciones distintas entre sí - siempre dentro de la misma categoría de cargos, nacionales o municipales- deberá haber un "vínculo jurídico" entre las agrupaciones políticas que pretendan llevar adheridas sus boletas; ello, conforme la doctrina sentada por la Alzada, según la cual la circunstancias que no exista alianza en ningún orden jurisdiccional entre dos o más agrupaciones políticas "excluye la posibilidad de vincularlas materialmente, y sin sustento jurídico alguno, a través de la adhesión de sus respectivas boletas de sufragio (cf. Fallo 2936/01). Ello así, pues - conforme se explicó- las regulaciones dirigidas a la oficialización de boletas han sido establecidas teniendo en vista las listas de candidatos que cada uno de los partidos ha "proclamado" (cf. Art. 62, Código Electoral Nacional y cc.) (cf. Fallo cit. consid. 2°). Por tal razón, se admite la "adhesión" en el supuesto inverso, es decir, cuando un partido pretende adherir su boleta -con candidatos propios en determinadas categorías de cargos- a la boleta que lleva otra categoría de cargos y corresponde a una alianza de la que forma parte, puesto que los candidatos que la coalición postula son también los suyos (cf. Fallo cit. consid. 2°)" (cf. Fallo 3202/2003 C.N.E.). Para las agrupaciones de Distrito que participaron de las elecciones primarias del paso 14 de agosto será de aplicación además el art. 15 del Decreto 443/11. **VI)** Disponer que las boletas sean ubicadas en el cuarto oscuro conforme lo prescribe el art. 82 inc. 5 de C.E.N., esto es, ordenándolas por número de lista de menor a mayor de izquierda a derecha tomando el número de la categoría presidencial en caso de que las boletas para las categorías nacionales vayan adheridas entre sí, intercalando por número las que sólo correspondan a la categoría de Diputados Nacionales. En las ciudades de Neuquén y Villa la Angostura donde además se elegirán cargos municipales, las boletas correspondientes a estas categorías se ubicaran en la misma mesa, pero colocadas debajo de las boletas nacionales, también

Junta Electoral Nacional
Neuquén

USO OFICIAL

por número de lista de la categoría Intendente, de menor a mayor de izquierda a derecha, sin importar que por ello las boletas de las categorías nacionales o municipales de la misma agrupación no se encuentren alineadas entre sí. v) Notifíquese a las agrupaciones políticas y alianzas que participan en los comicios. A los fines de la notificación de la presente a las agrupaciones políticas y alianzas que participan en la elección de cargos municipales, teniendo en consideración que a la fecha no obran en esta Junta Electoral Nacional constitución del domicilio y designación de Apoderado por parte de las mismas, a los fines de su notificación, librese oficio al Juzgado Electoral Provincial; requiriéndole al mismo que de obrar en sus registros, al momento de comunicar las listas oficializadas de candidatos municipales remita a esta junta copia certificada de los documentos de identidad de cada uno de ellos, así como la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema de las agrupaciones políticas que hayan oficializado candidatos. No habiendo más asuntos que tratar y siendo las diez (10.00) horas se concluye la reunión firmando los Sres. Integrantes de la Honorable Junta Electoral Nacional, por ante mí que doy fe." Fdo. Dra. María Carolina PANDOLFI-Presidente-, Dra. Leila Graciela Martínez de Corvalan, Dra. María Cristina Bente - Vocales-, Dr. Juan Carlos FERNANDEZ-Secretario-, Dr. Leonardo Luis Zaglio Bianchini -Prosecretario-
Sec. Junta Electoral Nacional, Neuquén de Septiembre de 2011



JUAN CARLOS FERNANDEZ
SECRETARIO
JUNTA ELECTORAL NACIONAL